



Departamento Administrativo
de la FUNCIÓN PÚBLICA
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20134000197591

Fecha: 26/12/2013 11:06:59 a.m.

Bogotá, D.C.,

Señora
ANA JULIETA PAREDES LOPEZ
Email: julisa@gmail.com

Referencia: Explicación de la Profesión y Experiencia.
Radicado No. 2013-206-018844-2

Cordial saludo señora Ana Julieta:

Me refiero a su consulta recibida a este Departamento Administrativo, en la cual pregunta *si con la experiencia laboral se puede establecer experiencia profesional*.

Respondiendo su solicitud inicialmente se debe establecer a qué tipo de empleo usted está concursando, si es de nivel nacional o territorial y depende además del Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad, esto con el ánimo de poder establecer si su experiencia laboral cumple con los requisitos establecidos en dicho manual.

Con respecto a la noción de experiencia, si la entidad es de orden Nacional, el Decreto 2772 de 2005, modificado por el Decreto 4476 de 2007, señalan: "por el cual se establecen las funciones y requisitos generales para los diferentes empleos públicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones"

Artículo 14°. Experiencia. (Modificado por el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007) Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

"Tú sirves a tu país, nosotros te servimos a ti"

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C., Colombia • Teléfono: 334 4080/87 • Fax: 341 0515 • Línea gratuita 018000 917 770
Código Postal: 111711. Internet: www.dafp.gov.co • Email: webmaster@dafp.gov.co





Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta debe ser profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si ésta debe ser relacionada.-

Como se puede observar, a partir de la expedición del Decreto 2772 de 2005, se tienen en cuenta los conceptos de *experiencia laboral, profesional, relacionada y docente*, por lo tanto en el manual específico de funciones de la entidad, ya no se habla de experiencia específica. Así mismo, teniendo en cuenta la noción de empleo público, al momento de analizar si una persona cumple con los requisitos para desempeñar un empleo, se deben tener en cuenta las funciones certificadas en empleos anteriores y compararlas con las del empleo al que aspira esa persona para comprobar si son afines o similares y de esta manera se evidencia si el candidato cumple con el requisito de experiencia relacionada.

En caso de ser la entidad de orden Territorial, recordemos que el Decreto 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" define el empleo público como "*el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado*" así entonces:

Artículo 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada.



Cuando se trate de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Es de anotar que se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional y que cada título profesional acoge un área de conocimiento diferente a las demás. Cada entidad en su manual específico de funciones y competencias laborales solicitará explícitamente el título para el cargo requerido y según las que ellos determinen como adecuadas para cumplir el propósito principal, las funciones esenciales y los criterios de desempeño. Es decir los títulos profesionales no tienen afinidad entre ellas y en el manual de cada entidad deberá citar el nombre del título requerido con exactitud.

Finalmente, es importante resaltar que es el jefe de personal de la entidad será el encargado de evaluar si un aspirante cumple con los requisitos para desempeñarse en un empleo determinado, conforme al Decreto 1950 de 1973, el cual establece:

ARTICULO 50º. Los jefes de personal de los organismos administrativos o quienes hagan sus veces deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

OSWALDO GALEANO CARVAJAL
Coordinador Grupo de Desarrollo Básico y Social
Dirección de Desarrollo Organizacional

Hermann Cuestas/Oswaldo Galeano
400.4 9